



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 15 de Octubre de 2020

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 026**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso de **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **ADOLFO MALDONADO NEIRA** radicado con el N° **2020 - 00229**, para proveer lo pertinente al rechazo de la presente demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 005 del 01/10/2020 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9, y 11 del Código General del Proceso, debían ser aclarados tanto los hechos como las pretensiones, en lo que respecta a los intereses moratorios solicitados, pues no se solicita el pago de intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, y en caso de que los mismos sean cobrados por la parte interesada deberán ser exigidos y liquidados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda y finalmente pedir el reconocimiento de los mismos desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se pague la totalidad de la obligación, lo anterior, por cuanto en los hechos nada se manifiesta sobre la intención de no cobrar los mismos, máxime que la fecha de exigibilidad de la obligación es el 14/08/2020 y la fecha de presentación de la demanda es el 14/09/2020.

Asimismo debía fijarse la cuantía, atendiendo a la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (incluidos los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda – anexando la correspondiente liquidación, en caso de que sea su deseo cobrarlos), atendiendo a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 26 de C.G.P.

Igualmente la apoderada de la parte demandante debía aclarar su legitimación por activa dentro del proceso de la referencia, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6132daf909c8e6cafd15eb13dbf2cdc697a81261d2433532bd78022aa77217**

Documento generado en 15/10/2020 11:35:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**